

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17109 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de mayo de 1985 por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MIE-AP11, de Reglamento de Aparatos a Presión, referente a aparatos destinados a calentar o acumular agua caliente fabricados en serie.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 21 de junio de 1985, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 19233, punto 6. «Conformidad de la producción.» Apartado 6.5, donde dice: «Los aparatos sujetos a homologación deberá ir marcados con la contraseña de homologación que les haya sido asignada», debe decir «Los aparatos sujetos a registro de tipo deberán ir marcados con la contraseña de registro de tipo que les haya sido asignada».

En la misma página, apartado 9.2, segundo párrafo, donde dice «... la instalación resultante disponga de la conducción de ...», debe decir «... la instalación resultante disponga en la conducción de ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17110 *REAL DECRETO 1425/1985, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1985/1986.*

La Ley 25/1970, así como su Reglamento, establecen el régimen general de autorizaciones para las plantaciones de viñedo y facultan al Gobierno a complementar dicho régimen general, mediante regulaciones anuales que tengan en cuenta las circunstancias de orden económico en que se desenvuelve el cultivo y los productos que de él se derivan.

Las peculiares circunstancias por las que atraviesan los mercados vinícolas, afectados por excedentes estructurales de gran importancia y coste, hacen aconsejable adoptar medidas muy restrictivas respecto de la política de plantaciones, a efectos de promover la calidad y limitar las ampliaciones de superficie a lo netamente imprescindible.

En su virtud, atendiendo a razones de ordenación general de la economía y en ejercicio de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.13 de la Constitución, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Nuevas plantaciones.

1. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña 1985/1986 en todo el territorio nacional.

2. De modo excepcional, y atendiendo a razones de ordenación general de la economía, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá permitir la realización de nuevas plantaciones mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada

Comunidad Autónoma, en aquellas zonas amparadas por denominaciones de origen reglamentadas y no excedentarias, que precisen mantener ineludiblemente una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad.

Tales plantaciones, en todo caso, deberán llevarse a cabo prioritariamente con las variedades preferentes o recomendadas que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las denominaciones de origen.

El otorgamiento de las autorizaciones, en cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, corresponderá a la Comunidad Autónoma.

3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el mismo sistema de cupos previsto en el apartado anterior y dentro de un máximo de 500 hectáreas para todo el territorio nacional, podrán autorizar nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación de las comarcas productoras nacionales.

Estas plantaciones se realizarán únicamente con las variedades autorizadas que no presenten problemas de comercialización.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar plantaciones experimentales para estudio de nuevas variedades, tanto para vinificación como de uva de mesa, a petición de las Comunidades Autónomas, cuyos ensayos estarán bajo el control y seguimiento del Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que informará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de los resultados obtenidos, para actuar en consecuencia.

Art. 2.º Replantaciones.

Las autorizaciones de replantación en la misma parcela podrán concederse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, cuando la viña objeto de replantación estuviera legalmente establecida, su arranque se haya efectuado a partir de octubre de 1978 y la replantación se realice con las variedades preferentes y autorizadas establecidas para cada región vitivinícola.

Art. 3.º Sustituciones.

La sustitución de viñedos envejecidos por otros, en tierras aptas, sólo podrá autorizarse cuando se realice con variedades preferentes o recomendadas, para producir vinos amparados por la denominación de origen de que se trate, y siempre que se lleve a cabo en parcela de la misma propiedad.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán por viñedos envejecidos aquellos cuya plantación se haya efectuado antes de 1940.

Art. 4.º Supervisión.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación llevará a cabo las inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Art. 5.º Sanciones.

Cualquier plantación, replantación o sustitución, así como el riego de la vid, efectuado sin cumplimentar los requisitos establecidos en la legislación vigente, será objeto de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 124, 125 y concordantes del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y, en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 121, 1, a), 5, del citado Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA